



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000220210041000 | Procesos Verbales | Magnolia Perdomo Dussan | Wilson Gabriel Villalba Garcia | 12/05/2022 | Auto Concede - Concede Al Demandado 5 Dias Para Justificar La Inasistencia A La Audiencia De Fecha 12 De Mayo |
| 41001311000220220000400 | Procesos Verbales | Irma Espinosa Granja | Jhon Henry Vanegas Espinosa | 12/05/2022 | Auto Fija Fecha |
| 41001311000220220005200 | Procesos Verbales Sumarios | Ferney Medina Angel | Andres Ferney Medina Barrera | 12/05/2022 | Auto Decide - Decide Sentencia Anticipada |
| 41001311000220210050600 | Procesos Verbales Sumarios | Nini Johanna Rojas Paramo | Noel Ramirez Sanchez | 12/05/2022 | Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento |

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cc8036b5-d31b-44a7-9f12-69ec40c3d3c3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00410 00.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MAGNOLIA PERDOMO DUSSAN
DEMANDADO: WILSON GABRIEL VILLALBA GARCIA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Wilson Gabriel Villalba García no asistió a la audiencia que había sido programada para el día 12 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el día **19 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** (sin que haya lugar a nuevo aplazamiento), a efectos de que él, dentro de los tres días siguientes a esta audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, justifique su inasistencia a la misma, advirtiéndole que solo se tendrá en cuenta para efectos de excusarse si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 y 373 del CGP, para **el 19 de julio 2022 a las 9:00 p.m.**, fecha en la cual se practicará el interrogatorio de parte, en caso de que asista y justifique su inasistencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado al Despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 079
del 13 de mayo de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00004-00
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION
DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR P.J.V.E.
REPRESENTANTE: IRMA ESPINOSA GRANJA
DEMANDADOS: JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que los apoderados judiciales de los demandados amparados en pobreza contestaron la demanda sin formular excepciones y en lo que corresponde a la presentada por el demandado en impugnación de paternidad Jhon Henry Vanegas Espinosa se presentó allanamiento, se resolverá la misma bajo las siguientes consideraciones:

i) Con la contestación de la demanda del demandado en mención, y específicamente frente a las pretensiones de la parte demandante, la apoderada judicial asignada de oficio manifestó no oponerse a las pretensiones y allanarse al resultado de la prueba de ADN, por lo que se procederá a resolver la misma como un allanamiento a las pretensiones propiamente dicho, dado que por lo menos la prueba de ADN no ha sido practicada .

ii) Establece el artículo 98 del C.G.P. que el allanamiento a la demanda podrá efectuarse en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

iii) En ese sentido, el artículo 99 del C.G.P. establece que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: i) Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. li). Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. lii). Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. iv). Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. v). Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. vi). Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

iv) Así mismo, aunque el apoderado cuenta con ciertas facultades inherentes al poder mismo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., éste no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En ese orden de ideas, es de advertir que la abogada Isabel Cristina Vergara Gallego fue designada como apoderada de oficio por lo que las facultades se presumen generales y en cuanto a la facultad expresamente otorgada para allanarse no se allegó poder alguno, el cual es un acto propio y además intransferible pues solo puede hacerlo el padre, por lo que no es procedente aceptar el allanamiento que afirma la apoderada realizar el demandado, cuando si quiera dicha solicitud proviene de la parte misma y por demás aunque se presentara por dicho extremo **resultaría ineficaz pues el derecho no es susceptible de disposición de las partes;** razón por la que se declarará ineficaz el allanamiento.

2. Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda a los demandados y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, menor P.J.V.E. a su progenitora Irma Espinosa Granja y a los señores Jhon Henry Vanegas Espinosa persona registrada como padre del menor y al señor Pedro Javier Urriago Chacón como presunto padre, advirtiéndose a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el allanamiento presentado por el demandado Jhon Henry Vanegas Espinosa, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendarado el 17 de enero de 2022, entre el menor de edad **P.J.V.E.**, su progenitora **IRMA ESPINOSA GRANJA** y los señores **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA** persona registrada como padre del menor y al señor **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN** como presunto padre, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 25 de mayo de 2022, advirtiéndose que la parte demandante y demandada gozan de amparo de pobreza.**

TERCERO: Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN y advierta a Medicina Legal las calidades de los demandados, frente al señor Jhon Henry Vanegas Espinosa (padre registrado) y frente al señor Pedro Javier Urriago Chacón (presunto padre).

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00052—00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FERNEY MEDINA ANGEL
DEMANDADO: ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestará la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, no obstante, y como quiera que no existe pruebas por practicar de conformidad con el artículo 279 del CGP., no se convocará a audiencia, sino que se proferirá sentencia anticipada y por escrito que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:PRIMERO:**

DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. **Documentales.** Las documentales anexadas a la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

3. PRUEBA DE OFICIO:

Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones realizadas en el expediente 2003—176 donde se encuentra fijada la cuota alimentaria que se pretende exonerar, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP y la misma se notificará por estados electrónicos según lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 079 del 13 de mayo de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00506 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor OFRR representado por
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las partes en virtud del ordenamiento realizado en auto del 04 de abril de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las mismas dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los 3 últimos desprendibles de pago y/o certificados laborales allegados tanto por la señora Nini Johanna Rojas como por el señor Noel Ramírez Sánchez.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para el día veintiocho (28) de junio de 2022 a la hora de las 10:00 A. M. fue fijada fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 079 del 13 de mayo de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario